



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-238/2021

PARTE DENUNCIANTE: BLANCA
ANGÉLICA CABRERA MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: MARIO
ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO Y EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que declara que los hechos denunciados, atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, **no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, que sea de competencia de las autoridades electorales.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de acceso</i>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El doce de marzo, Blanca Angélica Cabrera Martínez, por propio derecho y en su calidad de delegada municipal de la Comunidad de Santa Rosa de Lima en Guanajuato, la presentó en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente del referido municipio y de quien resultara responsable, por presuntas conductas que a su consideración configuran *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación⁴. El catorce de marzo, la *Unidad Técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente 30/2021-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron en: *«presuntamente haber excluido a la denunciante **Blanca Angélica Cabrera Martínez**, en el carácter de delegada de la Comunidad de Santa Rosa de Lima, de las actividades y determinaciones promovidas por las autoridades municipales de Guanajuato, Guanajuato; relacionadas con la autorización y construcción del proyecto inmobiliario denominado “**Fraccionamiento La Cucursola**”, en la comunidad de Santa rosa de Lima del municipio de Guanajuato, Guanajuato, impidiendo con ello, a dicho de la denunciante, el desempeño a su cargo como delegada de la Comunidad de Santa Rosa de Lima, restando con ello credibilidad y legitimidad ante los habitantes de dicha comunidad, obstaculizando el desempeño de las atribuciones de su cargo»*.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 0000009 a la 000018 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 0000020 a la 0000022 del expediente.

1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El diecinueve de agosto, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado, así como al *PAN*, por advertir su probable responsabilidad, con sustento en el artículo 58 bis del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*.

1.5. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el veintitrés de agosto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2869/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El nueve de septiembre⁸ se turnó el expediente a la segunda ponencia; previniendo por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad y recibíéndose el veintiuno siguiente⁹ en la ponencia instructora.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁰. El veintiuno de septiembre se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-238/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO

3.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las

⁵ Consultable en la hoja 0000182 a la 0000186 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000206 a 0000211 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000236 a la 0000237 del expediente.

⁹ Constancia visible en el anverso de la hoja 000251 del sumario.

¹⁰ Visible de la hoja 0000254 a 000256 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones de fondo del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹².

3.2. Jurisdicción. Al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada que tuvieron lugar en un municipio del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción, corresponde conocer a este *Tribunal*.

Al tenor de lo previsto en los artículos 40 fracción IV, de la *Constitución federal*, 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

3.3. Causales de improcedencia. Son cuestiones de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse, es suficiente para no emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, pues constituye un obstáculo insalvable para su válida constitución.

Al respecto la *Suprema Corte*¹³ ha señalado que, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes, no tienen la fuerza procesal, por lo que no es obligatorio entrar al estudio, excepto para el caso en que planteen cuestiones relacionadas con improcedencia, pues en ese supuesto, su análisis es obligatorio.

A. Es operante la excepción de *incompetencia por materia hecha*

¹² De conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/99, que por analogía se invoca, con rubro siguiente: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro siguiente: “*ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.*”, con registro digital: 184713, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1419; y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184713>

valer por la parte denunciada.

La representación de Mario Alejandro Navarro Saldaña así como del *PAN* argumentó a través de los alegatos presentados ante la autoridad sustanciadora, que esta autoridad carece de competencia para conocer y resolver sobre los hechos denunciados por Blanca Angélica Cabrera Martínez, pues considera que estos no corresponden a la materia electoral y por tanto no constituyen *VPG*.

De esta forma, manifiesta que, a su consideración se carece de competencia en virtud de que la denunciante no ostenta ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.

Al respecto, es indispensable la comprensión del concepto de *VPG*, para realizar el pronunciamiento legal correspondiente, así, la *Ley de acceso*¹⁴, define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, la define como la acción u omisión que en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Así, en dichos instrumentos se han identificado elementos sustanciales que permiten identificar si algún acto u omisión deriva en *VPG*.

Ahora bien, a través de los conceptos anteriores no se hace referencia a quiénes pueden cometerla, ni tampoco de las formas en que puede darse,

¹⁴ Artículo 5, fracción X.

ya que ello no cobra relevancia para fundamentar esta resolución.

Es decir, la competencia de las autoridades electorales para conocer, investigar y en su caso sancionar conductas denunciadas como VPG deriva de la condición que reviste la persona que acude ante la autoridad electoral a exponer su queja, y a efecto de verificar si la materia es competencia de esta autoridad, es necesario contar con certeza de que las agresiones por la que se siente afectada la persona presuntamente agraviada, tuvieron lugar en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así lo ha definido la *Sala Superior*, en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020¹⁵, al señalar:

«Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.»

Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.

Es conveniente precisar las formas en que se puede actualizar ese impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, para lo cual, la jurisprudencia 21/2018¹⁶, que señala que es necesario verificar que el acto u omisión:

- «1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y*

¹⁵ Visible en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-JDC-10112-2020-lnc1.pdf&chunk=true

¹⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>

- sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
i. se dirige a una mujer por ser mujer,
ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.»

Es así que la regulación de la VPG tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público, en específico al emanado de aquellos, que es lo que le da el calificativo de “política” a la violencia materia de conocimiento de las autoridades electorales.

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, a fin de verificar si la conducta denunciada es de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

En el presente asunto, la quejosa denunció VPG, en su calidad de delegada de la comunidad de Santa Rosa de Lima, del municipio de Guanajuato, encargo que le fue conferido a través de la décimo tercera sesión del ayuntamiento de Guanajuato Capital, celebrada el once de abril de dos mil diecinueve¹⁷.

En este tenor, las delegaciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, su existencia, nombramiento, remoción y atribuciones.

Es así que la normativa invocada, señala que es prerrogativa del ayuntamiento nombrar y remover delegados municipales¹⁸ en los términos que dispone la misma.

¹⁷ Consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.guanajuatocapital.gob.mx%2Ffiles%2Fuaip%2FActas%2FActa%2520de%2520la%2520Sesi%25C3%25B3n%2520Ordinaria%252013.pdf&clen=188203&chunk=true>, que se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁸ Artículo 76, fracción I, inciso e.

De esta forma, las personas delegadas y subdelegadas municipales, son autoridades auxiliares del ayuntamiento y del presidente municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación y son nombrados o ratificados por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del ayuntamiento¹⁹.

Para el nombramiento o la ratificación de las personas delegadas y subdelegadas municipales, se requiere la mayoría absoluta del ayuntamiento. Es así, que de formular la propuesta, el alcalde puede optar por realizar una consulta pública previa con quienes integran la delegación, cuya metodología debe aprobarse por el ayuntamiento, sin embargo, resulta oportuno hacer notar, que para el caso en análisis, **no aconteció de esta manera, pues el nombramiento fue a propuesta directa, ratificada por el ayuntamiento, sin que mediara consulta popular**²⁰.

En las relatadas circunstancias, aún cuando la actora denunció *VPG*, de conformidad con el cargo que le fue conferido por el ayuntamiento municipal y al no derivar de un procedimiento electivo en el que intervenga la voluntad de otras personas para conferirle tal carácter, es posible afirmar que la presunta violencia de la que ha sido objeto, se cataloga como **institucional** y no **política**, atendiendo a la definición que al respecto se contiene en el artículo 5 de la *Ley de acceso*, y señala que son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En consecuencia a esta autoridad jurisdiccional le corresponde determinar

¹⁹ Artículo 141.

²⁰ Conforme al contenido del acta de la décimo tercer sesión del ayuntamiento de Guanajuato capital, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.guanajuatocapital.gob.mx%2Ffiles%2Fuaip%2FActas%2FActa%2520de%2520la%2520Sesi%25C3%25B3n%2520Ordinaria%252013.pdf&clen=188203&chunk=true>

lo conducente en cuanto a las denuncias de conductas que pudieran configurar *VPG*, siendo competencia de otras instancias el conocimiento y resolución de aquéllos asuntos de violencia en contra de las mujeres de naturaleza distinta a la política.

Por tanto, al contrastar los hechos que la actora describe con los conceptos de *VPG* y atendiendo a la calidad con la que comparece, es posible concluir que no constituyen materia de conocimiento para este *Tribunal*.

Así pues, del sumario se desprende que la quejosa acude a esta instancia ostentándose como delegada municipal, denunciando varios hechos realizados presuntamente por el denunciado en su carácter de presidente municipal, es decir, que son actos derivados del ejercicio de las actividades propias del encargo que le fue conferido por un superior jerárquico en una estructura orgánica.

Por tanto, la materia del asunto podría constituir violencia en contra de las mujeres razón de género, pero no del tipo político, pues al pertenecer a la administración municipal, es una servidora pública que presuntamente es objeto de violencia institucional, la cual no es competencia de esta autoridad jurisdiccional.

De igual forma, como ya se refirió en supralíneas, no podría tenerse configurada la *VPG* por la presunta participación del presidente municipal denunciado, pues los hechos no guardan vínculo con la pasada contienda electoral, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020²¹, en el que se abordó esta problemática y concluyó que la finalidad de la denuncia de hechos constitutivos de *VPG* es la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, desde cualquier actividad que desarrollen en el ámbito político, hasta el ejercicio del cargo público **–que debe ser emanado del voto popular–**, esto último porque el bien jurídico tutelado es el derecho

²¹ Consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_juridiccional%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-JDC-10112-2020-lnc1.pdf&chunk=true

al voto activo de quienes la llevaron al cargo y el pasivo de quien fuera electa, para garantizar el pleno y libre ejercicio de la encomienda, en respuesta –en principio– a sus votantes.

Así se refirió en la sentencia que se comenta:

*«Los órganos jurisdiccionales electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, **la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular**, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales. Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.*

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.»

(Lo resaltado es propio)

Argumentos que encuadran en el caso que nos ocupa y que se hacen propios para fortalecer la conclusión de que los hechos planteados pudieran constituir violencia en contra de las mujeres, de naturaleza distinta a la política, competencia de las autoridades electorales, incluyendo este *Tribunal*, por lo que no está facultado para conocer y resolver de fondo.

Postura asumida por esta autoridad con anterioridad, al resolver el expediente TEEG-PES-14/2021²².

No obstante, al advertirse que lo denunciado podría constituir responsabilidad administrativa y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, se considera procedente dar vista

²² Consultable y visible en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fsancion%2FTEEG-PES-14-2021.pdf&clen=2286142&chunk=true

con las actuaciones a la Contraloría Municipal de Guanajuato, con fundamento en el artículo 139 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa a los citados órganos.

B. Es improcedente el análisis de la falta por culpa en la vigilancia imputada al PAN. Ante el estudio de hechos que se encuentran fuera de la competencia de esta autoridad por no constituir VPG, es improcedente atribuir conducta alguna al PAN.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Los hechos denunciados podrían constituir violencia en contra de las mujeres en razón de género, de naturaleza diversa a la política, materia de conocimiento de las autoridades electorales, por lo que no se actualiza la conducta imputada a Mario Alejandro Navarro Saldaña en esta instancia ni al Partido Acción Nacional en cuanto a su deber en la vigilancia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista de las actuaciones a la Contraloría Municipal de Guanajuato así como a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, para los efectos precisados en el apartado 3.3. del acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en

N1-ELIMINADO 2

N2-ELIMINADO 2 **mediante**

oficio a las personas titulares de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Contraloría Municipal del gobierno municipal de Guanajuato, Guanajuato y la Dirección de Atención Integral a las Mujeres

del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, todos en sus domicilios oficiales y por **estrados** al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.- - - - -



CERTIFICACIÓN

La suscrita, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **seis** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo de fecha diez de diciembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-238/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**.
- Doy fe.-

Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.